

Honorable.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA.

Magistrada Ponente.

Dra., DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

PROCESO: ORDINARIO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ.

DEMANDADO: CECILIA INES ARIAS DE LINDO (HEREDERA DETERMINADA).

RADICADO: 190013110-002-2019-00454-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

LEONARDO GUERRERO SILVA, identificado cédula de ciudadanía No. 16.928.787 y portador de la Tarjeta Profesional No. 345.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandada **Cecilia Inés Arias De Lindo**, procedo a presentar escrito de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** impetrado en contra de la Sentencia No. 72 de fecha quince (15) de septiembre de 2.021, proferida por la Juez Segunda de Familia del Circuito Judicial de Popayán. Lo anterior, respecto de los reparos formulados en estrados, de la siguiente manera:

ANTECEDENTE:

En audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada por el Juez de primer grado, formule los reparos concretos respecto de la Sentencia No. 72 de fecha quince (15) de septiembre de 2.021, reparos dirigidos a: La inexistencia de los elementos objetivos y subjetivos constitutivos de la unión marital de hecho, (La Permanencia, La Comunidad de Vida) la existencia de materiales probatorios que no se valoraron en conjunto y la existencia de materiales probatorios de dudosa afirmación respecto a fechas no claras, expuestas por la demandante en el interrogatorio y en los testimonios de los señores Juan José Arboleda Castellanos, María Teresa Ruiz.

I. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

En la Sentencia objeto de reparo, la Juez de primera instancia en su introductorio de juzgamiento, hace énfasis a, la Ley 54 de 1.990, a la jurisprudencia aplicable al caso y a los requisitos que señalan las leyes tales como **una comunidad de vida permanente** y singular, los cuales conlleven a declarar o no, la existencia de una unión marital de hecho.

Seguidamente en su motivación, la Juez de primer grado señala como La Corte, a través de multiplicidad de sentencias, ha demarcado requisitos sustanciales, como **La Comunidad de Vida**, La Singularidad y **La Permanencia**. para que haya una unión marital.

Si bien es cierto, la Señora Juez de primera instancia, acierta respecto de los requisitos sustanciales y jurisprudenciales, para que dicha Unión Marital de Hecho y se revista de legalidad y sea declarada, en la misma motivación del fallo y después de citar el requisito de **La Permanencia**, como uno de los elementos sustanciales para la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho, prescinde de tal requisito sustancial, cuando cita jurisprudencia especial para los casos de los militares que deben estar prestando un servicio especial de defensa y no pueden cumplir con el requisito de La Permanencia en su casa marital, pretende igualar el caso en concreto, con aquellos casos especiales donde los militares prestan servicios lejos de su habitación y domicilio principal.

Se reprocha la ausencia del requisito de **La Permanencia**, teniendo en cuenta que en los documentos probatorios aportados la contestación de la demanda por la parte demandada, son contundentes para establecer que los lugares de habitación, domicilio y donde desarrollaba sus actividades cotidianas el señor Mario Alonso Lindo Arias, entre los años 2.011 al 2.019, son totalmente contrarios a los señalados por la parte actora en los hechos de la demanda, por cuanto, reitero que para el año 2.011, el señor Mario Alonso, tenía como **domicilio y lugar de habitación la ciudad de Bogotá, más precisamente en la Calle 150 No. 50-88 Apartamento 101 del Edificio Scala P. H. de la Ciudad de Bogotá** donde convivía con su progenitora la señora Cecilia Inés Arias de Lindo, y laboraba de igual manera en la ciudad de Bogotá para la empresa **Amezquita Naranjo Ingenieria & Cia S. C. A.**, sociedad que posteriormente se trasladó a la ciudad de Cali, lo que derivó que el señor LINDO ARIAS, se estableciera y domiciliara en Cali, convirtiéndose como lugar de habitación y domicilio la dirección **Calle 16 Norte 8 – 52 Apartamento 101 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali.**

A)- Con los documentos probatorios aportados en la contestación de la demanda por la parte demandada, se puede establecer que no existía cohabitación, permanencia ni comunidad de vida entre la demandante y el Mario Alonso Lindo Arias.

B)- No es de recibo ni de aceptación por parte de la demandada, que con el fin de excusar la ausencia del requisito sustancial de **La Permanencia**, se acuda a jurisprudencia especialmente dirigida al régimen de carrera especial de las fuerzas militares y a las Particularidades del régimen de soldados profesionales. La normatividad civil y Jurisprudencial, orienta la denominación y conformación de la Unión Marital de Hecho y determina los **requisitos sustanciales** para que dicha Unión Marital de Hecho y se revista de legalidad y sea declarada, también la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en la Sentencia SC-16562018, determina dichos requisitos sustanciales, así:

- **La voluntad responsable de establecerla**, requisito aquel que aparece cuando la pareja integrante de la unión, actúa en forma clara y unánime, en dirección de conformar una familia.
- **La comunidad de vida permanente** y singular, Requisito aquel que se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en la Sentencia SC-16562018, enfatiza que el requisito de **permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida**, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación.

- *...La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...).

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. (Sentencia SC-16562018 - M. P. Luis Armando Tolosa Corte Suprema de Justicia Sala Civil).

Sea menester señalar que La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha manifestado que los:

- **«encuentros transitorios, principalmente, [de] fines de semana y [de] los períodos de vacaciones, ocasiones en las que los dos se mantenían juntos y socializaban como pareja con otras personas..., no tipifica una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990» (ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado ponente SC16891, 23 nov. 2016, rad. n.º 2006-00112-01).**

Determinada de esta manera, la ausencia de cualquiera de estos requisitos contrastaran con cualquier pretensión ordinaria que promueva un demandante que busque una declaratoria, Unión Marital de Hecho, siendo todos los requisitos facticos y sustanciales anteriormente señalados y descritos una carga que deberá el demandante demostrar y probar, cuestión que en el expediente no fue demostrada.

Se puede inferir del material probatorio aportado por la actora, que nunca adquirieron bienes en común, ni contrajeron obligaciones en común. Situación que llama poderosamente la atención y es de resaltar, por cuanto las metas y objetivos de una pareja en común que pretende conformar una unión, estable, con permanencia en el tiempo y con metas, siempre están ligadas a la adquisición de bienes muebles o inmuebles para compartir en dicho hogar, cuestiones que para el presente caso no aplican, por cuanto nunca existieron tales conductas y tales fines en común.

Todas las pruebas presentadas por la demandante carecen de relevancia demostrativa, por cuanto se ha demostrado que la relación entre los sujetos era familiar como primos de segundo grado y todas las pruebas presentadas por la parte demandante obedecen a las relaciones familiares que los vinculaba.

No existen en el expediente pruebas de los años 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2.018 y 2.019, que configuren un material probatorio historiográfico en el caso que nos ocupa y que sustenten las pretensiones de la presente acción, por tanto, no son acordes a las circunstancias de una pareja que pretenda alcanzar metas y objetivos en común, que vislumbren y se orientan a conformar una unión, estable, con permanencia en el tiempo y menos, como lo alega la actora por más de ocho años.

La permanencia y la comunidad de vida, son requisitos claros para deducir un principio de estabilidad que es, lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal; Para concretar en una vocación de continuidad, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

II. EXISTENCIA DE MATERIALES PROBATORIOS QUE NO SE VALORARON EN CONJUNTO:

El segundo reproche que presento respecto de la sentencia de primera instancia, radica en que no se valoraron en conjunto las pruebas aportadas al proceso y por el contrario se dio en primera instancia plena credibilidad a lo narrado por los testigos

de la demandante y la actora, sin tener en cuenta el amplio material probatorio acompañado que respaldan las afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda, a saber:

1. Documento manuscrito del señor Mario Alonso Lindo Arias, de fecha marzo de 2.017, dirigido al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, en donde señala su dirección de domicilio en la Calle 16 Norte No. 8-52 de Cali.
2. Documento manuscrito del señor Mario Alonso Lindo Arias, dirigido a la administración del edificio Scala de la ciudad de Bogotá, del mes de mayo de 2.019, en donde autoriza a su señora madre para una diligencia y señala como dirección de notificación la Calle 150 No. 50-88 Apartamento 101 del Edificio Scala P. H. de Bogota.
3. Extracto Bancario Banco Itau del mes de septiembre 2.019, el cual señala la dirección de domicilio del señor Mario Alonso Lindo Arias en donde se señala su dirección de domicilio en la Calle 16 Norte No. 8 N - 52 de Cali.
4. Extracto Bancario del Banco Colpatria del mes de septiembre de 2.019, el cual señala la dirección de domicilio del señor Mario Alonso Lindo Arias en donde se señala su dirección de domicilio en la Calle 16 Norte No. 8 - 52 apartamento 101 de Cali.
5. Contrato laboral de diciembre de 2.017, suscrito por el señor del señor Mario Alonso Lindo Arias en donde se señala su dirección de domicilio en la Calle 16 Norte No. 8 - 52 de Cali.
6. Pago de Nomina de diciembre de 2.016, en donde se puede evidenciar que la cuenta **Bancolombia no. 821-878039-22** es una cuenta de nomina que perteneció única y exclusivamente al señor Mario Alfonso Lindo Arias.
7. Certificado de aptitud física de salud ocupacional del año 2.014 del señor Mario Alonso Lindo Arias en donde se señala su dirección de residencia como la Calle 16 Norte No. 8 - 52 de Cali.
8. Certificado del Grupo Recordar de julio de 2.020, en el cual se evidencia que la empresa Casa Lindo Construcciones cuyo representante legal es la señora Yenny Yolanda Lindo Arias, tenia vinculado a su hermano Mario Alonso Lindo Arias en un plan colectivo de servicios funerarios, contrato que fue suscrito desde el 01 de septiembre de 2.019.
9. Poder especial protocolizado en la notaria 36 de Bogotá, otorgado por el señor Mario Alonso Lindo Arias a profesional del derecho, con fines de realizar un patrimonio de familia a favor de su señora madre, poder en el cual de puño y letra manifiesta que su estado civil es soltero y que su domicilio es la ciudad de Cali.
10. Poder especial protocolizado en la notaria 12 de Cali, otorgado por el señor Mario Alonso Lindo Arias a su señora madre, con fines de realizar solicitudes a distintas instituciones en la ciudad de Bogotá, poder en el cual de puño y letra manifiesta que su estado civil es soltero y que su domicilio es la ciudad de Cali.
11. Constancia del año 2.011 expedida por la alcaldía Menor de Suba localidad de Bogotá, en donde consta que el señor Mario Alonso Lindo Arias, se encontraba establecido en Bogotá y en las actividades desarrolladas en dicha ciudad obraba como Representante Legal de la propiedad horizontal Edificio Scala de Bogotá ubicado en la Calle 150 No. 50-88 Apartamento 101, donde el suscrito ha manifestado que habitaba el señor en los años 2.011 y 2.012.

12. Peticiones y respuestas suscritas por el señor Mario Alonso Lindo Arias en donde señala su dirección de residencia en: La Calle 16 Norte No. 8 - 52 de Cali, para la data de marzo de 2.014 y 2.015; y en la Calle 150 No. 50-88 Apartamento 101 del Edificio Scala P. H. de Bogotá para la data de Julio 2.012.
13. Resolución 287186 de octubre de 2.019, que reconoce a la señora Yenny Yolanda Lindo Arias los gastos exequiales en que incurrió por la fallecimiento de su hermano, al igual que describe el tiempo de servicio prestado por el señor Mario Alonso Lindo Arias, en las empresas descritas en la presente contestación a saber Amezquita Naranjo E Ing en momento establecida en Bogotá y adecuación de tierras S.A.S., de la ciudad de Cali.
14. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Casa Lindo S.A.S., antes Adecuación de Tierras, donde se evidencia su dirección, creación y funcionamiento en la ciudad de Cali, lugar donde se desempeño el señor Mario Alonso su actividad laboral, después de provenir de Bogotá.
15. Citación de conciliación dirigida señor Mario Alonso Lindo Arias, que demuestra que para la data de septiembre de 2.012, se domiciliaba en la Calle 150 No. 50-88 Apartamento 101 del Edificio Scala P. H. de Bogotá.
16. Reporte de Colpensiones de semana cotizadas del señor Lindo Arias, donde se puede visualizar las empresas descritas a saber Amezquita Naranjo E Ing, establecida en Bogotá y Adecuación de tierras S.A.S. de la ciudad de Cali, entre los años 2.011 y 2.019.
17. Planillas de aportes de seguridad social de agosto de 2.013 y de septiembre de 2.019, donde se evidencia la vinculación del señor Mario Alonso, en las empresas Adecuación de Tierras, Casa Lindo Construcciones S.A.S., de Cali.

III. EXISTENCIA DE MATERIALES PROBATORIOS DE DUDOSA AFIRMACIÓN:

En los interrogatorios a los testimonios de los señores, Ivonne Salazar, (demandante), Juan José Arboleda Castellanos (testigo demandante), María Teresa Ruiz (testigo demandante), se ha advertido la existencia de materiales probatorios de dudosa afirmación respecto a fechas no claras e imprecisiones, afirmaciones hechas en los interrogatorios practicados a, la señora Ivonne Salazar, discrepancia de afirmación entre el testigo Juan José Arboleda Castellanos y la demandante Ivonne Salazar, dudosa afirmación entregada por la señora María Teresa Ruiz y una pregunta sugestiva realizada por parte de la Juez de Primera Instancia en el interrogatorio realizado a la señora María Teresa Ruiz que, debido a la forma de su elaboración ha inducido a la respuesta de la testigo.

La demandante señora Ivonne Salazar, manifestó en su versión bajo la gravedad de juramento, que se conocía desde pequeños con el señor Mario Lindo Arias, por cuanto eran primos en segundo grado, manifestó que el señor Mario Alonso Lindo vivía en la misma cuadra que ella, en la calle 6 entre tercera y cuarta de Popayán, por cuanto la familia en común tenía unas propiedades que el administraba en la ciudad de Popayán.

Después prosigue y se contradice en su versión y señala que el señor Mario Lindo Arias vivía en la ciudad de Bogotá en su apartamento del Edificio Scala P. H., manifestando a su vez que el señor Mario administraba el Edificio Scala P. H., por cuanto era su trabajo en ese entonces.

Prosigue su versión la señora Salazar, argumentando que el señor Lindo Arias, para 2.010, visitaba constantemente a la ciudad de Popayán a verla, pero que él llegaba a un local de propiedad de la familia, y ella ofrecía la casa de su abuela para que este pernotara por cuanto el local era muy frío, y manifiesta que **allí comenzaron a convivir.**

Afirma la señora Ivonne Salazar que **“ya cuando vinimos a consolidar nuestra relación fue en el 2.011 que arrendamos una casa en Villa Mercedes la casa 28...”**

Después de lo anterior, asevera la demandante, **“sino fuera por ese trabajo que tenía en Cali nosotros hubiéramos vivido siempre en nuestra casa en Popayán siempre”.**

Por las palabras de la demandante, es difícil concluir con certeza el lugar de habitación del causante para las calendas deprecadas, por cuanto la demandante lo ubica como su lugar de domicilio y habitación, diferentes lugares como Popayán y Bogotá, además de la contradicción de los motivos de visita del señor Lindo Arias a la ciudad de Popayán, donde se puede concluir que las visitas a la ciudad de Popayán no era por motivación exclusiva de visitar a la demandante, por cuanto los viajes eran motivados por los negocios familiares de la familia Lindo Arias.

Sumado a lo anterior, el testimonio del señor Juan José Arboleda Castellanos, contradice la afirmación de la demandante, cuando manifiesta que **“en febrero dos de 2010 le alquile a ella una casa en Villa Mercedes la casa numero 28...”**

El testimonio del señor Juan José Arboleda Castellanos, contradice la afirmación bajo la gravedad de juramento entregada por la señora Ivonne Salazar que testimonió **“ya cuando vinimos a consolidar nuestra relación fue en el 2.011 que arrendamos una casa en Villa Mercedes la casa 28...”**

Llama poderosamente la atención la contradicción de las afirmaciones y las fechas respecto de un tema tan importante como lo es, la fecha de inicio de la convivencia y el lugar que fue escogido, teniendo en cuenta que el testigo afirma haberle alquilado solo a ella en 2.010 y la demandante manifestó haber alquilado conjuntamente con el causante en el 2.011.

En la versión testimonial del señor Juan José Arboleda Castellanos, señala también que con la demandante ha sostenido una relación comercial de arrendador y arrendatario, que en varias oportunidades el señor Arboleda Castellanos llegaba a cobrar el arriendo de manera mensual, que al inicio era esporádico encontrar al señor Lindo Arias, señala que después lo encontró más seguido normalmente los fines de semana, hechos que señala el testigo lo hizo inferir o le da como indicios de que tenían una relación permanente. A esta conclusión llega el testigo sin tener más certezas.

Para el suscrito el testimonio del señor Arboleda Castellanos, no puede tenerse en cuenta a favor de la demandante, por cuanto no tiene certezas sobre la relación de los sujetos procesales, y resulta normal que los viera juntos los fines de semana, por cuanto y como bien el testigo manifestó, los señores eran primos.

Es aquí menester, recordar lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, respecto de los encuentros transitorios, principalmente fines de semana y los períodos de vacaciones, ocasiones en las que los dos se mantenían juntos y socializaban como pareja con otras personas.

- ***«encuentros transitorios, principalmente, [de] fines de semana y [de] los períodos de vacaciones, ocasiones en las que los dos se mantenían juntos y socializaban como pareja con otras personas..., no tipifica una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990» (ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado ponente SC16891, 23 nov. 2016, rad. n.º 2006-00112-01).***

Respecto de asambleas de copropietarios señalada por el testigo, me permito señalar que la ocupación de administrador de empresas del causante siempre estuvo vinculado a las juntas de administración y era su función asistir, por cuanto eran sus funciones laborales y no porque fuera su domicilio o habitación.

Resulta inquietante para el suscrito, cuando manifiesta el testigo señor Arboleda Castellanos, conocer muy bien a la señora Ivonne Salazar y de la misma forma, no tener la certeza de la relación que se busca declarar en el presente trámite, solo la infiere.

Respecto del testimonio de la señora María Teresa Ruiz, manifestó conocer a la demandante desde hace mucho tiempo y del señor Mario Lindo manifiesta conocerlo desde finales del 2010.

La señora María Teresa Ruiz, testimonió erradamente que el señor Mario Alonso Lindo, asistiera a las asambleas del Conjunto Villa Mercedes, con **poder y autonomía como residente, situación que no es cierta**, por cuanto en el escrito por medio del cual la parte demandante, describió las excepciones de mérito, en el acápite de pruebas en el numeral 10, se citó poder otorgado al señor Mario Alonso Lindo Arias por la propietaria de la casa número 39 del conjunto residencial Villa Mercedes de Popayán para comparecer a una asamblea en su representación, que el señor Lindo Arias fungía en dichas asambleas como apoderado, por ser tema a fin a su labor.

De igual manera, como el testigo anterior, la testigo señora María Teresa Ruiz lograba ver casualmente con el señor Mario Lindo, a veces en semana o a veces fines de semana, precisamente cuando se acercaba a cobrar los arriendos de su casa No. 25 del conjunto en común donde se encontraba la casa alquilada por la señora Salazar.

Manifiesto a la Magistrada de conocimiento, que en este numeral del sustento de mi apelación que he denominado, Existencia De Materiales Probatorios de Dudosa Afirmación, la Juez de primer grado incurrió de manera involuntaria en la formulación de una pregunta sugestiva que, debido a la forma de su elaboración, favoreció con ella a la interrogada y su respuesta, como la que se formuló en el minuto 1:53:46 de la grabación cuando la Juez de primer grado le interrogó a la testigo de la siguiente manera: ¿eso quiere decir que la señora Ivonne convivía maritalmente con el señor Mario? ¿es así?. En la estructura de la señalada pregunta se brinda la información de manera anticipada al testigo, para que este, a través, de su respuesta, únicamente proceda con ratificar esa información.

La acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y *affectio* marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil.

Existen dudas acerca de las calendas del inicio de la supuesta convivencia, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, han demostrado que el domicilio y lugar de habitación del causante eran distintos a los señaladas por la demandante, los testimonios de la demandante no dan fe cierta sobre la relación de los sujetos procesales, por cuanto no fueron cercanos a la supuesta pareja y sus aseveraciones corresponden a encuentros ocasionales, cuando ambos testigos cobraban sus respectivos arriendos de manera mensual, donde en ocasiones veían a los señores Salazar y Lindo, y en otras no.

Por lo anterior, se debe realizar el examen del caudal probatorio arrimado en, teniendo en cuenta que existen dos grupos de testigos. El primero, conformado por quienes defienden la versión de la parte actora, el segundo grupo integrado por quienes propugnamos por la posición de la demandada y que se opone a las pretensiones de la demandante.

En los testimonios de la demandada y en el interrogatorio practicado a la demandada señora Cecilia Inés Arias de Lindo, con absoluta certeza y al unísono, afirmaron que entre la demandante y Mario Lindo existió una relación familiar de primos, mientras en las versiones de los testigos de la parte actora existen muchas incongruencias e inexactitudes que les resta credibilidad y mérito probatorio.

De igual manera, para efectos del presente caso, debe tenerse en cuenta, la cercanía familiar de los señores Ivonne Salazar y Lindo Arias, toda vez que eran primos de segundo grado, es normal que tuvieran y coincidieran en actividades sociales y lugares de habitación familiar.

SOLICITUD

Con fundamentos en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar en su totalidad la Sentencia No. 72 de fecha quince (15) de septiembre de 2.021, proferida por la Juez Segunda de Familia del Circuito Judicial de Popayán dictando y en su lugar, acoger las excepciones de mérito denominadas, inexistencia de los elementos objetivos y subjetivos constitutivos de la unión marital de hecho de la demanda, inexistencia de unión marital de hecho, falta de los requisitos de legitimación en la causa por activa e ilegalidad de las pretensiones e inexistencia de la sociedad patrimonial.

Atentamente,



LEONARDO GUERRERO SILVA

C. C. 16.928.787 de Santiago de Cali.

T. P. 345.104 del Consejo Superior de la Judicatura.

lgsabogado@gmail.com